




ÁREA LOCAL SUROESTE

Área Local del Suroeste/ALCLS/American Job Center/ALCLS

Plaza Pitito Carr. # 2 Km. 170.0 Apartado Box 246 San Germán, Puerto Rico 00683
Tel. (787) 787-892-1000 Fax (787) 892-5540 TTY (787)-892-2935 Libre de Cargos 1-800-981-8155

ASUNTO: Procedimiento de prioridad en los servicios para proporcionar una buena comunicación con personas con impedimento		Núm. Formulario CL-PROC-029	Página 1 de 9
Fecha de Efectividad: 1 de abril de 2024	Derogado _____ Revisado <u> X </u>	Aprobado Por:  Sr. Roque A. Ramírez Palermo	

I. INTRODUCCIÓN

El Área Local de Conexión Laboral del Suroeste/ALCLS, en su compromiso de administrar de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha redactado este procedimiento de prioridad en los servicios y proporcionar una buena comunicación con personas con impedimento.

II. PROPÓSITO

Además, de que el Área Local del Suroeste/ALCLS, necesita reglamentar las normas y procedimientos a seguir para el funcionamiento y responsabilidades del Área sobre la Igualdad de Oportunidad en el Empleo/OIOE. Se deberán implantar reglas claras y definitivas para todo lo concerniente a la OIOE. Este procedimiento se establece con el propósito de ofrecer a las personas con limitaciones físicas o personas con impedimento la oportunidad de realizar gestiones en el Área Local del Suroeste/ALCLS en forma rápida, ágil y sencilla, utilizando el sistema de servicio expreso.

Establece, además, el sistema de turnos de prioridad para beneficiar a personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales cuando visiten nuestras oficinas por sí mismas o en compañía de familiares, tutores o personas que hagan gestiones a nombre de éstos para efectuar o recibir servicios bajo la Ley WIOA.

III. BASE LEGAL

Este procedimiento se promulga en conformidad con la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada y la Ley Pública 101-336 de 26 de julio de 1990 (42 U.S.C.A. 12101 *et seq.*), según enmendada, conocida como "*Americans with Disabilities Act*".

Asimismo, se adopta este procedimiento al amparo de la facultad que la Ley del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107 del 14 de agosto de 2020, que le delega a los municipios de Puerto Rico.

Este procedimiento se redactó en conformidad con las disposiciones de la Ley Pública 101-336 de 1990, "*Americans with Disabilities ACT/ADA*". La Ley ADA tiene el propósito de eliminar el discrimen en contra de las personas con impedimento, garantizar la igualdad de oportunidad en el empleo, acceso a servicios públicos y fomentar la participación plena en sus programas, la vida independiente y la autosuficiencia económica de las personas con impedimentos.

El Título I y la Sección 504 de la *Ley de Rehabilitación del 1973* (Ley Pública 93-113) ofrece a las personas con impedimentos los mismos derechos y oportunidades que disfrutaban los demás ciudadanos. La misma establece que todas las entidades públicas y privadas que reciban fondos federales no podrán discriminar por motivo del impedimento de las personas para limitar o excluir su participación de cualquier programa o actividad que dichas entidades lleven a cabo.

La Ley Pública 101-336 de 1990, "*Americans with Disabilities ACT/ADA*". La Ley ADA, refuerza los mandatos de la Sección 504 y los extiende a todas las agencias, instituciones de enseñanza superior, etc., independientemente de que reciban o no fondos federales. En adición, esta legislación requiere que las agencias, instituciones, etc., establezcan procedimientos de para facilitar la comunicación con personas con impedimento, querellas, apelación y reconsideración. Además, recomienda que personas no satisfechas con los resultados de los mencionados procedimientos sometan sus casos a la Oficina del Procurador para Personas con Impedimento (Ley número 2 del 27 de septiembre de 1985).

Se establece, además, de conformidad con la Ley Núm. 51 del 4 de julio de 2001, conocida como *Ley para Establecer la Obligación de las Agencias y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para crear un sistema fila de servicio expreso*, la Ley Núm. 354 del 2 de septiembre de 2000, conocida como la Ley para Ordenar a las Agencias del Estado Libre Asociado, sus municipios, agencias y a entidades privadas que reciban fondos públicos, conceder turnos de prioridad a personas con limitaciones y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ley WIOA, la Ley Pública Federal 113-128 del 22 de julio de 2014, "*Workforce Innovation and Opportunity Act/WIOA*", conocida en español como Ley de Innovación y oportunidades en la Fuerza Laboral/WIOA".

En consideración a ambos principios, se prohíbe el discrimen por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico o mental o sensorial o condición como veterano, en el reclutamiento, selección, adiestramiento, retribución, ascenso, transferencia, asignación, retención y trato en todo lo referente al empleo en el ALCLS.

Fundamentándonos en lo expuesto anteriormente, toda área o departamento del ALCLS, deben garantizar el ofrecer prioridad en los servicios y facilitar la comunicación a personas con impedimentos y/o a cualquier empleado o funcionario o aspirante o candidato a empleado o funcionario con impedimento o limitaciones motoras, mentales o sensoriales, cuando así éste lo solicite y proceda conforme a lo establecido en este procedimiento.

Asimismo, se delega en todo empleado o funcionario la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de las normas contenidas en este procedimiento, para lo cual quedan facultados para tomar toda acción o realizar toda gestión correspondiente.

Para cumplir con los requisitos de estas leyes, el Área Local del Suroeste/ALCLS, establece que su Centro de Gestión Única/ALCLS y sus áreas se registrarán por esta política de no discriminación a nuestra clientela.

Los documentos y formularios estarán accesibles a nuestra clientela, y el ALCLS representará a todos los participantes, empleados y otro personal que requiera de los servicios.

IV. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

A los fines de este procedimiento, ALCLS significa el Área Local del Suroeste.

- **ADA** - Ley Pública 101-336 de 26 de julio de 1990 (42 U.S.C.A. 12101 *et seq.*), según enmendada, conocida como “Americans with Disabilities Act”.
- **WIOA** - Ley WIOA, la Ley Pública Federal 113-128 del 22 de julio de 2014, “*Workforce Innovation and Opportunity Act/WIOA*”, conocida en español como Ley de Innovación y oportunidades en la Fuerza Laboral/WIOA”.
- **Oficial de Igualdad de Oportunidad en el Empleo/OIOE** - Funcionario designado por el Área Local de Inversión en la Fuerza Laboral del Suroeste, cuya responsabilidad es dar seguimiento a la política pública de la Agencia relativa a la Igualdad de Oportunidad en el Empleo y hacer que se cumplan las disposiciones de no discriminación de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, y la Ley WIOA y/o Reglamento.
- **Solicitante** - Persona y/o Cliente que busca servicios bajo los Programas de la Ley WIOA y que ha radicado una solicitud completa y para quién se ha hecho una determinación de elegibilidad.
- **Participante** - Cliente a quién se le determinó elegible para participar y que está o va a recibir servicios de adiestramiento bajo un programa de Título I de WIOA, ya sea Adultos, Jóvenes o Trabajadores Desplazados.
- **Querrela** - Cualquier declaración oral y escrita radicada por un empleado, participante de los programas o sub-recipientario que entienda que ha sido discriminado por las razones establecidas en la Sección 188 de la Ley WIOA. Reclamación que presente una persona en el ALCLS para que le sea reconocido o se le conceda su derecho.

- **Querellado** -Persona natural o jurídica a quien cualquier persona interesada o el ALCLS le impute el cometer una violación o infracción de las leyes y reglamentos que administra la agencia.
- **Querellante** - Persona natural o jurídica que imputa la comisión de una violación o infracción de las leyes y reglamentos que administra el ALCLS.
- **Confidencia** - Información ofrecida durante la investigación de un caso y/o querrela de discrimen la cuál debe mantenerse en total confidencialidad posible con una determinación justa del asunto en cuestión. Un empleado, participante o beneficiario cuya identidad sea necesaria descubrir deberá protegerse contra represalia.

- **Persona con Impedimento** – Es una persona que:
 - ✓ Tiene un impedimento físico o mental que limita de modo sustancial una o más de sus actividades vitales fundamentales.
 - ✓ Posee un historial de tener un impedimento (cáncer, alguna enfermedad mental, otros).
 - ✓ Se le considera como si tuviera un impedimento (por razón de su apariencia física o comportamiento).
 - ✓ Una persona con una infección menor (afecciones de duración corta, infecciones, otras de similar naturaleza no están cobijada por esta legislación.
 - ✓ Toda persona que, como consecuencia o resultado de una condición congénita, enfermedad, deficiencia en su desarrollo, accidente o cualquier otra razón tenga una condición física o mental que le prive permanente o indefinidamente de funciones, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, autodirección y que lo limite seriamente o impida su capacidad para obtener servicio.

- **Certificado de Autorización** - Documento de autorización en representación de una persona con impedimento o de sesenta años o más. Puede ser, pero sin limitarse a, una declaración jurada, una sentencia de los tribunales de Puerto Rico que establece tutela, un documento preparado y firmado por la persona a cuyo nombre se harán las gestiones, un certificado de nacimiento o de matrimonio que establece la relación entre la persona que necesita el servicio y la que gestiona los mismos.
- **Familiar o Encargado de la Persona con Impedimentos** - Persona que comparece con autorización escrita u otro método de certificación de parte de la persona con impedimentos, para hacer gestiones a nombre de ésta.
- **Servicio Expreso** - Línea de servicio designada como exclusiva para personas con impedimentos, personas de sesenta años o más o su familiar o encargado que comparezca al ALCLS para procurar servicios. En las oficinas donde sólo hay una fila para servicio se atenderá con prioridad alternadamente con los clientes regulares a las personas con impedimentos, personas de edad avanzada o embarazadas con su familiar o encargado.

- **Tarjeta de Identificación** - Documento expedido por el Departamento de Salud de conformidad con la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1998, conocida como Ley para Conceder el Derecho a Descuento para Personas con Impedimentos y la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, conocida como Mitad de precio la admisión para personas mayores de 60 años. Esta tarjeta certifica la condición de su beneficiario como persona con impedimento o como persona mayor de 60 años, de acuerdo con la Ley Núm. 108, supra. Además, cualquier identificación emitida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que tenga la fecha de nacimiento y establezca que la persona tiene sesenta años o más.
- **Turnos de Prioridad** - Sistema de espera para recibir servicio en el cual las personas con impedimentos, sus familiares o encargados se atienden antes que las personas sin impedimentos.
- **Vista** - Procedimiento administrativo para establecer las alegaciones de las partes. Es presidida por un Oficial Examinador designado por el foro Adjudicativo pertinente y está regida de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

V. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS

A. NORMAS GENERALES/POLÍTICA DEL ALCLS

Es política del ALCLS atender de forma prioritaria las personas con impedimentos, de edad avanzada, su familiar o encargado según definido en este procedimiento, cuando solicitan los servicios en sus Oficinas. A estos efectos, y de acuerdo con las necesidades particulares de cada oficina, se utiliza el sistema de turnos prioritarios o servicio expreso.

1. Rotulación

Cada oficina, Centro de Gestión Única y Oficina Central del ALCLS colocará un rótulo visible. Éstos indican que está disponible el servicio de expreso para personas con impedimentos, de sesenta años o más, su familiar o encargado. Cada dependencia del ALCLS, además, ubica de forma visible a todo el público un letrero o rótulo que exponga claramente lo siguiente:

“Ley Núm. 51 del 4 de julio de 2001 y Ley Núm. 354 del 2 de septiembre de 2000, el Área Local del Suroeste/ALCLS, cumple con las disposiciones de la ley de servicio expreso para personas con impedimentos y personas de sesenta años o más y la ley de turnos de prioridad a personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales.

De confrontar problemas o entender que no se cumple con estas leyes, podrá presentar una querrela ante el OIOE y su Oficina, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos/OPPI, (787)725-2333, la Oficina para Asuntos de la Vejez, (787) 721-61211.”

2. Cumplimiento

El ALCLS tendrá un encargado en las oficinas de servicio, el cual está a cargo de garantizar la implantación y el cumplimiento de este procedimiento. Además, verifican que el sistema que se establezca en su oficina no afecte los derechos de aquellas personas sin impedimento o menores de sesenta años que solicitan servicios en dichas oficinas. Los turnos prioritarios por varias personas con el mismo derecho simultáneamente se atenderán en orden de llegada.

3. Personas que Tienen Prioridad

La persona que presente identificación, según se describe anteriormente tiene derecho a utilizar el sistema establecido en el ALCLS para obtener prioridad: servicio expreso o turnos de prioridad.

No se aceptará copia fotostática del rótulo removible para uso de estacionamiento de personas con impedimentos, toda vez que la reproducción es ilegal y está sujeta a penalidades de acuerdo con el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Tiene prioridad, además, cualquier familiar o encargado autorizado a hacer gestiones a nombre de la persona con impedimentos, conforme a la Ley Núm. 354 del 2 de septiembre de 2000.

Toda mujer embarazada con su familiar y/o su acompañante autorizado a hacer gestiones a nombre de la persona.

B. REQUISITOS PARA REALIZAR GESTIONES A NOMBRE DE UNA PERSONA CON IMPEDIMENTOS

El familiar o encargado que solicite acogerse servicio expreso o de prioridad presentará una autorización escrita firmada por el cliente del derecho que la Ley Núm. 354 del 2 de septiembre de 2000 establece, u otro documento, acompañado de la correspondiente identificación de la persona con impedimentos y la suya propia. Estos documentos son necesarios para certificar que la presencia del familiar o encargado es para llevar a cabo las gestiones personales que le delega la persona con impedimento.

Una persona no puede ni debe firmar un contrato a nombre de otro a no ser que presente un documento legal que lo autorice. En estos casos se procesan los documentos y se envían al cliente para que los devuelva firmados. Si se determina que se ha ofrecido información falsa, se referirá y aplicarán las sanciones pertinentes a la violación de la Ley WIOA, además, las autoridades competentes por falsificación de documentos tomarán medidas y estará sujeto a las penalidades establecidas en el Código Penal de Puerto Rico para este tipo de delito.

C. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LOS SERVICIOS CON PRIORIDAD

Las personas con impedimentos o de edad avanzada, familiar o representante autorizado tendrán que solicitar los servicios de la autoridad con la evidencia establecida en este reglamento.

1. Turnos Prioritarios

El ALCLS, a solicitud de las personas con impedimentos o de edad avanzada, familiar o representante autorizado, indica exclusivamente a los clientes que tengan derecho al turno prioritario, cuál será el oficial asignado para establecer la prioridad del turno con números alternos o mediante registro en una lista alterna de clientes con turnos prioritarios.

2. Servicio Expreso

El ALCLS identificará el servicio expreso para los clientes y/o participantes con este derecho que así lo soliciten o que los funcionarios de las oficinas puedan visualmente determinar su necesidad.

Nuestro compromiso es velar porque ninguna persona con impedimentos cualificada sea excluida por razón de su impedimento de participar de algún servicio, beneficio, programa o actividad que ofrezca dicha actividad que ofrezca dicha entidad.

Una persona con impedimento cualificada es aquella persona que tiene una limitación sustancial en alguna de las áreas fundamentales de la vida y quién cumple con los requisitos esenciales de elegibilidad para recibir los servicios, o participar en los programas o actividades con o sin que la entidad haga modificaciones razonables a los mismos.

El ALCLS, realizará los cambios que permitan beneficio a las personas con impedimentos tener acceso a los servicios, programas y actividades. En este sentido, el ALCLS debe asegurarse que las facilidades físicas donde estos se ofrecen sean accesibles y, si no lo son hacer modificaciones razonables según lo estipula la Ley.

D. RECONSIDERACIÓN

La parte afectada por una determinación del ALCLS puede radicar una querrela, solicitud o petición de reconsideración, dentro de un término de veinte días a partir de la notificación del proceso interno, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de las Leyes antes citadas.

Las querellas por discrimen deberán radicarse dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos (Incidente discriminatorio), objeto de la querrela, a menos que el CDC extienda dicho período (29CFR 38).

E. RADICACIÓN DE QUERRELLA ANTE EL OFICIAL DE IGUAL OPORTUNIDAD

En el momento de radicar la querrella el Oficial de Oportunidad en el Empleo del Área Local del Suroeste/ALCLS, ofrecerá al querrellante la oportunidad de seleccionar el método para resolver la querrella; incluyendo el método alerno de resolución (Alternative Dispute Resolution/ADR), explícito en el CFR Parte 38. Esto es un período durante el cual la entidad trata de resolver la querrella.

Se le orientará como ayudarle a resolver la querrella lo más pronto posible ofreciéndole todas las opciones que la Ley para IOE le ofrece al querrellante (Sección 38). Se evaluarán los datos para la búsqueda de hechos para la investigación de las circunstancias que fundamentan la querrella.

F. REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una resolución final del ALCLS, después de agotar todos los remedios provistos, puede presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo de la copia de la notificación final del ALCLS. Todo empleado, personal, cliente y/o participante de nuestra Área Local/ALCLS, que entienda que se le han violado sus derechos bajo Ley Sección 504 y/o la Ley ADA, según enmendadas, puede presentar una querrella* en forma escrita y/o mediante el método alerno ante el Oficial de Igualdad de Oportunidades de nuestra Área Local. **Ver Procedimiento de Querellas del ALCLS.* El empleado o funcionario inconforme con las recomendaciones en el informe del Oficial de Igualdad, tendrá un término de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de la notificación del informe, para solicitar una vista administrativa para Ventilar Querellas y Asuntos de Personal del ALCLS/Área Local de Conexión Laboral del Suroeste.

G. DIVULGACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

El ALCLS mantendrá informada a su clientela sobre la política sus implicaciones en la práctica y prestación de servicios a través de actividades extracurriculares y/o talleres. Este procedimiento estará disponible para toda persona que así lo solicite.

Para mayor divulgación estará disponible en los siguientes lugares:

- En las Oficinas, Centro de Gestión Única y Oficina Central del ALCLS.

H. REVISIÓN/ACTUALIZACIÓN

Este documento se revisará por lo menos una vez al año para asegurar que cumpla con la legislación vigente, los servicios y facilidades disponibles en el área local/ALCLS, los procedimientos y las necesidades de la población con impedimentos.

I. PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN

Se prohíbe que cualquier empleado o funcionario del ALCLS/Área Local de Conexión Laboral del Suroeste establezca, en la aplicación de este procedimiento o en la concesión de los beneficios autorizados por éste, discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o sensorial, o su condición como veterano.

J. PENALIDADES ADMINISTRATIVAS/3 L.P.R.A. 2201. MULTAS ADMINISTRATIVAS

Toda violación a las leyes que administran las agencias o a los procedimientos o reglamentos emitidos al amparo de estas podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada violación. En caso de que la ley especial de que se trate sólo provea penalidades criminales, el jefe de la agencia, a su opción, podrá radicar una querrela administrativa al amparo de esta sección para procesar el caso por la vía administrativa. Si la ley especial de que se trate dispone una penalidad administrativa mayor a la que se establece en esta sección, la agencia podrá imponer la penalidad mayor; Agosto 12, 1988, Núm. 170, sec. 7.1, ef. 6 meses después de agosto 12, 1988.

VI. VIGENCIA

Si cualquier palabra, inciso artículo, sección o parte del presente procedimiento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal decisión no afectará, menoscabará, invalidará las restantes disposiciones y partes de este procedimiento. La nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte del procedimiento por determinación judicial no se entenderá que afecta o perjudicará en sentido alguno su aplicación a validez en cualquier otro caso. Este procedimiento podrá enmendarse en cualquier momento que así lo creyere conveniente el Área Local de Conexión Laboral del Suroeste/ALCLS, de acuerdo con lo estipulado en la Ley WIOA, su Reglamentación Federal y la Ley del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107 del 14 de agosto de 2020, en beneficio del interés público. Este procedimiento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Germán, Puerto Rico, hoy 1 de mayo de 2024.



Sr. Roque A. Ramírez Palermo
Presidente Junta Local/WDB



Sra. Liduvina Montalvo Figueroa
Secretaria Junta Local/WDB